

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

RÉGIMEN DE EQUIDAD FISCAL Y TRANSICIÓN DIGITAL DEL COMERCIO DE CERCANÍA EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Orientado a proteger la sostenibilidad económica de pequeños comercios frente a la digitalización de los medios de pago y la automatización de los procesos fiscales.

ARTÍCULO 1º.- OBJETO - La presente ley tiene por objeto la creación del *Régimen de Fomento a la Inclusión Financiera y Transición Digital Minorista*, destinado a proteger la sostenibilidad económica de los pequeños comercios de cercanía en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires ante el proceso de desmaterialización del dinero y digitalización progresiva de los medios de pago.

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN - Serán beneficiarios de la presente ley los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que cumplan conjuntamente con los siguientes requisitos:

- a) Se encuentren inscriptos bajo el régimen del Monotributo Unificado, o el que en el futuro lo reemplace, en las categorías A a E, conforme los parámetros vigentes al momento de la adhesión;
- b) Su actividad principal corresponda al comercio minorista, conforme el *Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación - NAES* - (aplicable al Convenio Multilateral);



c) No registren deuda exigible con la Agencia de Recaudación Provincia de Buenos Aires (ARBA) al momento de la adhesión o cuenten con plan de pago vigente.

ARTÍCULO 3º.- GRADUALIDAD FISCAL Y OBLIGACIÓN DE FUNDAMENTACIÓN - La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), al disponer recategorizaciones de oficio o exclusiones del régimen simplificado provincial durante los **veinticuatro (24) meses** desde la adhesión al presente régimen, deberá cumplir los siguientes recaudos:

- a) Acreditar, mediante resolución fundada, que la variación detectada en los flujos digitales no obedece exclusivamente a un proceso de sustitución de medios de pago en efectivo por medios electrónicos, sino que refleja un incremento real de la capacidad contributiva del sujeto;
- b) Ponderar indicadores de rentabilidad presunta, estructura de costos operativos y márgenes propios de la actividad declarada, conforme los parámetros que establezca la reglamentación;
- c) Otorgar al contribuyente un plazo de treinta (30) días hábiles para presentar descargo antes de efectivizar la recategorización o exclusión.

La omisión sustancial de estos recaudos podrá dar lugar a la nulidad del acto administrativo, conforme los principios generales del procedimiento administrativo y con resguardo del derecho de defensa del contribuyente.

ARTÍCULO 4º.- CRÉDITO FISCAL POR COSTOS DE DIGITALIZACIÓN - Los sujetos beneficiarios podrán computar como crédito fiscal imputable al Impuesto sobre los Ingresos Brutos el **cien por ciento (100%)** de las comisiones y cargos operativos facturados por los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) en concepto de uso de terminales de punto de venta (POS/TPV) y procesamiento de pagos QR, con arreglo a las siguientes condiciones:



- a) El crédito no podrá superar, en cada período fiscal mensual, el equivalente a cincuenta (50) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) actualizadas al primer día de cada mes, según el valor publicado por el Banco Central de la República Argentina;
- b) El beneficiario deberá conservar los comprobantes emitidos por el PSP que respalden las comisiones computadas, los cuales podrán ser requeridos por ARBA en el marco de cualquier verificación;
- c) El crédito sólo podrá aplicarse contra débitos del período fiscal en curso; los remanentes no darán lugar a devolución ni traslado.

ARTÍCULO 5º.- SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA Y PREDICTIBILIDAD -

La Autoridad de Aplicación implementará, en el plazo de **ciento ochenta (180) días** desde la publicación de la presente ley, una interfaz digital de gestión preventiva para los contribuyentes adheridos que:

- a) Emita alertas automáticas cuando la proyección de ventas digitales acumuladas indique riesgo de superación de los parámetros de categoría, con antelación mínima de **sesenta (60) días corridos** al cierre del período anual;
- b) Permita al contribuyente subsanar preventivamente su situación fiscal, sin aplicación de multas ni recargos, dentro del plazo de alerta;
- c) Respete los principios de transparencia, accesibilidad y no discriminación en el procesamiento de datos;
- d) Sea accesible mediante dispositivos móviles, garantizando la interoperabilidad con la plataforma de ARBA.

El Poder Ejecutivo asignará, en la primera Ley de Presupuesto posterior a la vigencia de la presente, los recursos necesarios para el desarrollo e implementación del sistema previsto en este artículo, con cargo a la partida presupuestaria de la Autoridad de Aplicación.

En ningún caso las alertas generadas por el sistema producirán efectos jurídicos automáticos, debiendo toda decisión administrativa que afecte la



situación fiscal del contribuyente ser adoptada mediante acto fundado y con resguardo del derecho de defensa.

ARTÍCULO 6º.- PROTECCIÓN DE FLUJOS OPERATIVOS ESENCIALES -

Los fondos depositados en cuentas bancarias o cuentas de pago registradas a nombre de los beneficiarios de la presente ley, afectadas al giro habitual de su actividad comercial, gozarán de una protección de inembargabilidad parcial calculada de la siguiente manera:

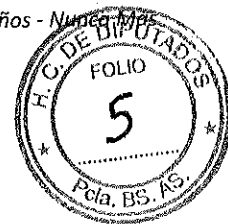
El monto protegido equivaldrá al **treinta por ciento (30%)** del promedio mensual de acreditaciones registradas en la cuenta durante los **tres (3) meses calendario** inmediatamente anteriores a la fecha de traba de la medida cautelar, con arreglo a los siguientes límites:

- **Piso:** el equivalente a **una (1) Canasta Básica Total (CBT)** para el hogar tipo 2, según el último valor publicado por el INDEC al momento de la traba;
- **Techo:** el equivalente a **dos (2) Canastas Básicas Totales (CBT)** para el mismo hogar tipo y período de referencia.

La presente protección:

- a) Será aplicable exclusivamente en el marco de ejecuciones fiscales promovidas por organismos de la Provincia de Buenos Aires;
- b) No impedirá la traba de medidas cautelares sobre los fondos que excedan el monto protegido;
- c) Deberá interpretarse en armonía con el régimen de ejecución fiscal vigente y el principio de razonabilidad;
- d) No será acumulable con otras inembargabilidades establecidas por normas nacionales o provinciales sobre las mismas acreditaciones.

La reglamentación establecerá los mecanismos de acreditación del promedio de acreditaciones, los sistemas de registración de las cuentas alcanzadas y los procedimientos para hacer efectiva la protección ante el juez de ejecución sin afectar la tutela del crédito fiscal en condiciones de razonabilidad.



ARTÍCULO 7°.- EVALUACIÓN Y CLÁUSULA DE REVISIÓN - La Autoridad de Aplicación elevará anualmente a la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires un informe de evaluación del presente régimen que contendrá, como mínimo:

- a) Cantidad de contribuyentes adheridos, desagregados por actividad y categoría de Monotributo;
- b) Monto total de créditos fiscales computados en aplicación del artículo 4°;
- c) Cantidad de alertas emitidas por el sistema previsto en el artículo 5° y porcentaje de subsanación preventiva;
- d) Variación en la tasa de exclusión del régimen simplificado provincial respecto del período anterior a la vigencia de la ley;
- e) Impacto estimado en la recaudación provincial.

El Poder Ejecutivo podrá, mediante decreto fundado y previa consulta con los representantes de las cámaras del comercio minorista, modificar los parámetros cuantitativos establecidos en los artículos 2°, 4° y 6° de la presente ley, en un rango de hasta el veinte por ciento (20%) respecto de los valores originales, a fin de adecuarlos a la evolución de los índices económicos pertinentes.

ARTÍCULO 8°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN - Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, actuando a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), la que tendrá a su cargo dictar las normas reglamentarias, resolver las situaciones no previstas expresamente y supervisar el cumplimiento del régimen.

ARTÍCULO 9°.- ENTRADA EN VIGENCIA - La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.



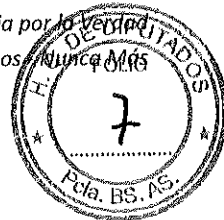
La Autoridad de Aplicación deberá dictar las normas reglamentarias necesarias para su implementación dentro de dicho plazo.

ARTÍCULO 10°.- INTEGRIDAD DEL RÉGIMEN Y MECANISMOS DE CONTROL - A fin de garantizar la correcta aplicación del presente régimen y preservar su finalidad protectora frente a usos indebidos, se establecen los siguientes mecanismos de control:

a) **Cruce de coherencia digital:** La Autoridad de Aplicación deberá implementar, en el marco del sistema previsto en el artículo 5°, un procedimiento de verificación automática que contraste las acreditaciones digitales informadas por los Proveedores de Servicios de Pago con las compras declaradas ante agentes de retención y percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Cuando la relación entre acreditaciones digitales y compras declaradas supere el coeficiente que establezca la reglamentación - el que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) veces el promedio de la actividad declarada conforme los promedios por actividad y jurisdicción que elabore ARBA sobre la base de la información disponible en sus sistemas - el sistema emitirá automáticamente una alerta de inconsistencia estructural que habilitará a ARBA a iniciar un procedimiento de verificación con prescindencia de los beneficios del artículo 3°.

b) **Requisito de historial limpio:** No podrán adherirse al presente régimen, ni mantener sus beneficios, los contribuyentes que hubieran sido excluidos del Monotributo Unificado, o régimen equivalente, por causal de subdeclaración de ingresos o incompatibilidad patrimonial durante los **cinco (5) años calendario** inmediatamente anteriores a la solicitud de adhesión. La verificación de esta condición será efectuada de oficio por ARBA al momento de la adhesión y en cada renovación anual del régimen.

c) **Declaración jurada de estructura de costos:** Como condición de adhesión y de renovación anual, el contribuyente presentará una declaración jurada simplificada en la que estimará su estructura de costos operativos, consignando como mínimo: monto mensual de alquiler o canon de uso del



local, volumen mensual estimado de compras de mercadería o insumos, y costos fijos de servicios. Cuando las acreditaciones digitales acumuladas en un período mensual superen en más del **cuarenta por ciento (40%)** el ingreso total declarado en dicha estructura, el sistema de alertas del artículo 5° emitirá una notificación de actualización obligatoria. La no actualización dentro de los **quince (15) días hábiles** siguientes habilitará a ARBA a disponer, mediante acto fundado, la suspensión de los beneficios del artículo 3°, previa notificación al contribuyente.

La reglamentación establecerá el formato de la declaración jurada simplificada, los mecanismos de actualización periódica y los procedimientos para la aplicación de las consecuencias previstas en los incisos precedentes, garantizando en todo caso el principio de proporcionalidad y el derecho de defensa del contribuyente.

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica



FUNDAMENTOS

La presente iniciativa legislativa surge de la necesidad de adecuar el sistema tributario provincial a las transformaciones estructurales que atraviesa la economía minorista en la República Argentina, particularmente en lo relativo a la creciente digitalización de los medios de pago. En los últimos años, el uso de transferencias electrónicas, códigos QR y billeteras virtuales ha experimentado un crecimiento exponencial, configurando un proceso de formalización digital de facto que impacta directamente sobre la dinámica económica de los pequeños comercios. Según datos del Banco Central de la República Argentina, las transferencias inmediatas y los pagos con QR han registrado incrementos interanuales superiores al 100%, consolidando un cambio estructural en los hábitos de consumo y cobro (Banco Central de la República Argentina, *Informe de Pagos Minoristas 2024*, disponible en: <https://www.bcra.gob.ar/publicaciones/informe-anual-de-pagos-minoristas-2024/> y https://www.bcra.gob.ar/archivos/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/Informe_Pagos_Minoristas_Anuar_2024.pdf).

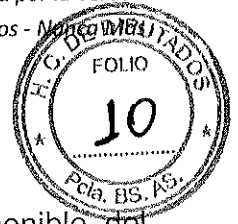
El crecimiento sostenido de los pagos electrónicos se verifica también en la expansión del uso de transferencias inmediatas y códigos QR interoperables, que han ampliado significativamente el acceso a medios de pago digitales en sectores tradicionalmente excluidos del sistema financiero. De acuerdo con el Banco Central de la República Argentina, el volumen de operaciones con transferencia electrónica inmediata se ha multiplicado en los últimos años, consolidando un ecosistema de pagos más accesible pero también más visible desde el punto de vista fiscal (Banco Central de la República Argentina, *Transferencias 3.0*, disponible en: <https://www.bcra.gob.ar/transferencias-3-0/>; *Transferencias 3.0: un sistema de pagos más inclusivo*, 29 de octubre de 2020, disponible en: <https://www.bcra.gob.ar/noticias/transferencias-3-0-un-sistema-de-pagos-ma>



s-inclusivo;/ *Transferencias 3.0: claves del sistema de pagos con QR estandarizados que se pone en marcha a fin de mes, 12 de noviembre de 2021, disponible en: <https://www.bcra.gov.ar/noticias/transferencia-con-qr/>*).

En economías con niveles estructuralmente elevados de informalidad, como la argentina, la transición hacia medios de pago digitales no constituye únicamente un avance tecnológico, sino un proceso de formalización progresiva que no fue deliberadamente elegido por el contribuyente, sino inducido por cambios en la conducta de los consumidores. Este proceso debe ser acompañado por políticas públicas específicas, dado que organismos internacionales han señalado que la digitalización puede generar efectos regresivos si no se implementan mecanismos de transición adecuados para los pequeños contribuyentes, recomendando esquemas de gradualidad fiscal y asistencia administrativa (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, *Administración Tributaria 3.0: La transformación digital de la administración tributaria*, 30 de enero de 2024, disponible en: https://www.oecd.org/es/publications/2020/12/tax-administration-3-0-the-digital-transformation-of-tax-administration_886337a7.html y https://www.oecd.org/content/dam/oecd/es/publications/reports/2020/12/tax-administration-3-0-the-digital-transformation-of-tax-administration_886337a7/f30c1100-es.pdf).

Este fenómeno, si bien resulta positivo desde la perspectiva de la trazabilidad fiscal y la transparencia de las transacciones, genera una distorsión relevante cuando los ingresos digitalizados son utilizados como único parámetro para medir la capacidad contributiva del contribuyente. En efecto, la mera visibilización de flujos económicos que anteriormente se canalizaban en efectivo no implica necesariamente un incremento real de la riqueza ni de la rentabilidad, sino una modificación en el soporte del intercambio. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que el principio de capacidad contributiva constituye un límite sustancial al poder tributario del Estado, exigiendo que



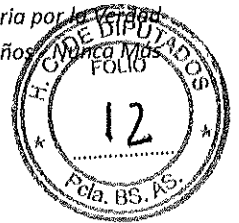
los tributos guarden relación con la riqueza efectivamente disponible del contribuyente y no con manifestaciones meramente formales de ingresos (CSJN, *Nota de Jurisprudencia: Principio de No Confiscatoriedad en Materia Tributaria*, disponible en: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/63/documento>). Asimismo, la doctrina jurisprudencial ha precisado que la razonabilidad en materia tributaria implica no sólo la adecuación del tributo en abstracto, sino también la proporcionalidad en su aplicación concreta, evitando efectos confiscatorios o distorsivos sobre sectores económicamente vulnerables (CSJN, *Candy S.A. c/ AFIP y otro s/ acción de amparo*, 3 de julio de 2009, disponible en: <https://scoptoni.com/archivos/Candy-CSJN-2009.pdf>). En el contexto actual, la utilización de datos provenientes de plataformas digitales como único insumo para decisiones de recategorización o exclusión puede derivar en este tipo de efectos, al no contemplar los costos operativos asociados a la digitalización ni los márgenes reales de la actividad.

En paralelo, resulta imprescindible considerar que la digitalización de los medios de pago no es un proceso neutro desde el punto de vista económico, sino que introduce nuevos costos para el pequeño comerciante: comisiones por transacción, cargos por uso de terminales de pago, costos de conectividad y adquisición de dispositivos. Los Proveedores de Servicios de Pago aplican esquemas de comisiones que, si bien han tendido a reducirse, continúan representando un porcentaje significativo sobre cada operación, afectando márgenes ya de por sí reducidos en el comercio minorista. Esta realidad evidencia que el incremento de ingresos visibles no implica necesariamente un aumento equivalente en la capacidad contributiva, sino que muchas veces encubre una compresión de márgenes producto de la intermediación digital. Estos costos, que forman parte del giro habitual de la actividad, no han sido históricamente contemplados de manera adecuada por los regímenes tributarios tradicionales, razón por la cual la presente ley los reconoce expresamente como crédito fiscal computable.



En este marco, la presente ley se inscribe dentro de un enfoque de cumplimiento tributario cooperativo, orientado a transformar la relación entre la administración fiscal y el contribuyente en un vínculo basado en la previsibilidad, la transparencia y la asistencia temprana. La incorporación de un sistema de alertas basado en análisis de datos responde a las mejores prácticas internacionales en la materia, que promueven el uso de tecnologías avanzadas para anticipar desvíos, reducir la litigiosidad y mejorar el cumplimiento voluntario (OCDE, *Advanced Analytics for Better Tax Administration*, 13 de mayo de 2016, disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/advanced-analytics-for-better-tax-administration_9789264256453-en.html y https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2016/05/advanced-analytics-for-better-tax-administration_g1g6743d/9789264256453-en.pdf). La experiencia comparada demuestra que los modelos de cumplimiento cooperativo permiten mejorar los niveles de recaudación sin recurrir a medidas coercitivas intensivas, fortaleciendo la legitimidad del sistema tributario (Banco Interamericano de Desarrollo, Owens, J., & Leigh-Pemberton, J. (2023). *Cumplimiento cooperativo: un enfoque para la fiscalidad sostenible y con múltiples partes interesadas*. González, U. (Ed.). <https://doi.org/10.18235/0004848> y <https://publications.iadb.org/es/cumplimiento-cooperativo-un-enfoque-para-la-fiscalidad-sostenible-y-con-multiples-partes>).

Desde el punto de vista institucional, el proyecto se sustenta en las potestades tributarias propias de la Provincia de Buenos Aires, en particular en lo relativo al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y a la regulación de los procedimientos de fiscalización y recaudación. Estas facultades no han sido delegadas al Estado Nacional y se encuentran expresamente reconocidas en el sistema federal argentino, así como en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que establece el deber del Estado de fomentar el trabajo, la producción y el desarrollo económico (artículos 39 y 43 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).



En el ámbito provincial, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires ha dispuesto la inclusión de las billeteras virtuales dentro de los regímenes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a través de su incorporación al Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA), en el marco de la Resolución Normativa 25/2025 (disponible en: <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/resolucion/2025/25/534395> y <https://normas.gba.gob.ar/documentos/0563zOTj.pdf>). Este esquema, alineado con procesos similares implementados en otras jurisdicciones provinciales en el marco del Convenio Multilateral, se orienta a captar de manera anticipada capacidad contributiva a partir de acreditaciones en cuentas digitales, profundizando el uso de información transaccional como insumo central de fiscalización. Provincias como Santa Fe, Córdoba y Misiones han adoptado esquemas análogos que incorporan a los Proveedores de Servicios de Pago como agentes de recaudación, consolidando un modelo orientado a maximizar la captación de recursos a partir de flujos financieros digitalizados. Sin embargo, la evidencia empírica ha demostrado que estos mecanismos pueden generar saldos a favor estructurales, distorsiones en la determinación de la base imponible y tensiones en el capital de trabajo de los pequeños contribuyentes, particularmente en aquellos sectores con alta rotación y bajos márgenes. Sin perjuicio de la legitimidad recaudatoria de ese esquema, la presente iniciativa no se le contrapone sino que lo complementa, introduciendo herramientas de transición, previsibilidad y razonabilidad que permiten mitigar los efectos no deseados de la automatización fiscal en entornos digitales.

La regulación de los Proveedores de Servicios de Pago y de las cuentas de pago se encuentra bajo la órbita del Banco Central de la República Argentina, que ha dictado normas específicas para su funcionamiento (Comunicación "A" 6859 y complementarias, disponibles en: <https://www.bcra.gob.ar/archivos/Pdfs/comytexord/a6859.pdf> y



<https://www.bcra.gob.ar/archivos/Pdfs/Textord/t-snp-ppsp.pdf>), sin que ello implique una limitación a las potestades locales en materia tributaria o de ejecución fiscal. La presente iniciativa respeta plenamente esa distribución de competencias, circunscribiéndose a regular los efectos tributarios y procedimentales dentro del ámbito provincial, en armonía con el Convenio Multilateral del 18/08/1977 (disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/145000-149999/147136/norma.htm>) y el principio de separación de fuentes tributarias propio del federalismo fiscal argentino.

La protección parcial de los flujos operativos esenciales del contribuyente encuentra fundamento en principios generales del derecho, en particular en la necesidad de resguardar el mínimo vital y el capital de trabajo indispensable para el desarrollo de la actividad económica. A diferencia de la inembargabilidad clásica prevista para el trabajador en relación de dependencia - cuyo salario constituye ingreso neto ya libre de costos -, el saldo en cuenta del comerciante minorista incluye fondos destinados a reponer mercadería, pagar proveedores y cubrir costos fijos, que son insumos operativos y no renta disponible. Un embargo sobre esos fondos puede ser formalmente temporal pero funcionalmente paralizante si interrumpe el ciclo de compra-venta del que depende la subsistencia del negocio. El Código Civil y Comercial de la Nación reconoce la existencia de límites a la agresión patrimonial en contextos que puedan comprometer la subsistencia del deudor o el ejercicio de su actividad productiva (arts. 10 y 744, CCyCN). En línea con ello, la medida propuesta no establece una inmunidad absoluta frente a la ejecución fiscal (juicio de Apremio en la provincia de Buenos Aires), sino una protección razonable y proporcional - calculada sobre el promedio de acreditaciones reales de cada negocio, con piso de una Canasta Básica Total y techo de dos - que busca evitar efectos desmedidos sobre el pequeño comerciante sin obstruir la recaudación de excedentes.



En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido de manera consistente que el ejercicio de las potestades tributarias y, en particular, de los mecanismos de ejecución fiscal, debe ajustarse a estándares de razonabilidad y proporcionalidad, evitando que las medidas cautelares o de agresión patrimonial produzcan efectos que excedan la finalidad recaudatoria y comprometan el normal desenvolvimiento de la actividad económica del contribuyente. En tal sentido, se ha destacado que el proceso de apremio, aun en su carácter expedito, no habilita la adopción de medidas que resulten irrazonables o desproporcionadas en relación con la deuda perseguida, debiendo resguardarse el equilibrio entre el interés fiscal y la continuidad de la actividad productiva (SCBA. *La revisión constitucional de las leyes y el control judicial de la administración pública. Principios y tendencias. Noviembre 2022, Primera edición.* Disponible en: https://www.scba.gov.ar/institucional/Rev_Const_Leyes.pdf).

Un aspecto central de la presente iniciativa, que la distingue de regímenes similares, es la incorporación explícita de mecanismos de integridad y control antifraude. La ley no asume buena fe estructural incondicionada: establece un cruce automático de coherencia entre acreditaciones digitales y compras declaradas ante agentes de retención, una declaración jurada de estructura de costos que actúa como ancla de coherencia interna, y un requisito de historial limpio que impide el acceso al régimen a quienes hayan sido excluidos del Monotributo por subdeclaración en los últimos cinco años. Estos mecanismos responden al argumento - políticamente recurrente en debates sobre regímenes simplificados - de que toda protección al contribuyente puede ser instrumentalizada para encubrir incumplimientos. La presente ley los desarma normativamente: *el régimen protege a quienes transitan genuinamente la digitalización, no a quienes la utilizan como pantalla*. Esta arquitectura de control convierte al presente proyecto en un antecedente valioso para el diseño de una etapa futura: *el desarrollo de un Régimen de Colaboración Ciudadana en la Fiscalización Tributaria Provincial*, inspirado en los programas de *whistleblower* tributario



existentes en el derecho comparado y en antecedentes embrionarios de la administración federal argentina. Dicho régimen, que será objeto de un proyecto legislativo independiente, establecerá un canal específico de denuncias con protección de identidad y criterios de admisibilidad que prevengan su uso como instrumento de competencia desleal entre contribuyentes del mismo ramo. El presente proyecto sienta las bases institucionales y genera los datos de implementación que permitirán diseñar ese mecanismo complementario con evidencia concreta sobre el comportamiento del sector.

Debe considerarse, asimismo, que el universo alcanzado por la presente iniciativa se compone mayoritariamente de microcomercios de subsistencia o baja escala, cuya estructura económica presenta una alta sensibilidad frente a variaciones en los costos operativos y a la presión fiscal. En estos casos, la ausencia de mecanismos de amortiguación puede traducirse rápidamente en pérdida de capital de trabajo, endeudamiento o cierre de la unidad productiva, afectando no sólo al contribuyente individual sino también al entramado económico local y al empleo asociado. La ausencia de regímenes específicos orientados a acompañar la transición digital del pequeño comercio evidenciaba un vacío normativo en materia de adecuación fiscal a nuevas formas de circulación económica, situación que la presente iniciativa procura subsanar mediante un enfoque integral, equilibrado y con mecanismos de evaluación periódica que garantizan su adecuación permanente a la evolución de los índices económicos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica